Quito, D.M., 26 de agosto de 2020

Caso No. 663-15-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA

Tema: La presente sentencia analiza la acción extraordinaria de protección presentada por Segundo Mesías Galarza contra las sentencias de 6 de enero de 2014 y 26 de febrero de 2015, así como contra los autos de 15 de noviembre de 2013, 10 y 25 de marzo de 2015 por la presunta vulneración de su derecho a la defensa al no haber permitido su comparecencia al proceso.

I. Antecedentes Procesales

1. Juan Lautaro Bustamante Ordóñez presentó una demanda en vía ejecutiva en contra de Julia Esther Colibrí Sigüenza para el cobro de una letra de cambio. El 12 de abril de 2011, el Juez Quinto de lo Civil de Azuay, dentro del proceso signado No. 01605-2009-513, dispuso el embargo de un inmueble. El 4 de agosto de 2011, se inscribió el embargo en el Registro de la Propiedad.

2. El 5 de abril de 2012, Jorge Vinicio Orellana y Miriam Marlene Illescas Colibrí presentaron una acción de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio del inmueble mencionado en contra de Julia Esther Colibrí Sigüenza (Proceso No. 330-2012).

3. El 8 de octubre de 2012, dentro del proceso No. 01605-2009-513 para el cobro de la letra de cambio, el Juez Décimo Quinto de lo Civil del Azuay emitió un auto de adjudicación del inmueble a favor de Segundo Mesías Galarza después de que su postura fuera calificada como única, primera y preferente en el remate correspondiente[1]. El 3 de abril de 2013, se inscribió el auto de adjudicación a favor de Segundo Mesías Galarza en el Registro de la Propiedad.

4. El 14 de noviembre de 2013, Segundo Mesías Galarza compareció al proceso de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio presentando un escrito en el que estableció que tiene un interés directo en el resultado del proceso debido

[1] Los procesos fueron conocidos por jueces distintos, pues la acción de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio fue conocida por el Juez Décimo Quinto de lo Civil del Azuay, mientras que el proceso para el cobro de la letra de cambio fue conocido por el Juez Quinto de lo Civil de Azuay.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec

a que adquirió el dominio del inmueble que se pretendía prescribir. No obstante, mediante auto de 15 de noviembre de 2013 el Juez Décimo Quinto de lo Civil de Cuenca rechazó el escrito de Segundo Mesías Galarza al no ser parte procesal.

5. El 6 de enero de 2014, el Juez Décimo Quinto de lo Civil de Cuenca emitió sentencia en la que declaró sin lugar la demanda de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio[2]. Inconformes con esta decisión, los actores interpusieron recurso de apelación.

6. El 26 de febrero de 2015, la Sala de lo Civil, Mercantil y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Azuay ("**Corte Provincial de Azuay**") revocó la sentencia de primera instancia y aceptó la demanda (Proceso No. 383-2014). Los actores y Segundo Mesías Galarza (adjudicatario del inmueble) solicitaron aclaración y ampliación de la sentencia, siendo únicamente aceptada la solicitud de los actores mediante auto de 10 de marzo de 2015, al no ser parte procesal Segundo Mesías Galarza. Inconforme con la sentencia, el adjudicatario Segundo Mesías Galarza interpuso recurso extraordinario de casación.

7. El 25 de marzo de 2015, la Corte Provincial de Azuay inadmitió a trámite el recurso interpuesto al considerar que este no se encontraba legitimado para su interposición.

8. El 23 de abril de 2015, Segundo Mesías Galarza (en adelante, el "**accionante**") presentó acción extraordinaria de protección contra las sentencias de 6 de enero de 2014 y 26 de febrero de 2015, así como contra los autos de 15 de noviembre de 2013, 10 y 25 de marzo de 2015.

9. El 23 de junio de 2015, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional avocó conocimiento de la acción extraordinaria de protección y dispuso el término de 5 días para que el accionante complete y aclare su demanda.

10. El 17 de julio de 2015, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción, por cuanto se había dado cumplimiento a lo dispuesto mediante escrito de 3 de julio de 2015.

11. De conformidad con el sorteo llevado a cabo el 5 de agosto de 2015, correspondió la sustanciación de la presente causa a la jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote.

12. El 19 de enero de 2016, Segundo Mesías Galarza presentó un escrito de impulso del proceso.

[2] Conforme obra de *fs. 134* del expediente ordinario, no se notificó a Segundo Mesías Galarza con la sentencia de 6 de enero de 2014.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec

13. Una vez posesionados los actuales jueces de la Corte Constitucional, por sorteo realizado en sesión ordinaria de 09 de julio de 2019, correspondió el conocimiento del presente caso a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo; quien avocó conocimiento y mediante autos de 19 de junio de 2020 y 6 de agosto de 2020 solicitó el informe de descargo a los jueces que emitieron las decisiones impugnadas.

II. Competencia

14. La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República ("**CRE**"); en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2, literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ("**LOGJCC**").

III. Alegaciones de las partes

i. Fundamentos y pretensión de la acción:

15. En su demanda, el accionante establece que se vulneró su derecho a la defensa, por cuanto "*comparecí (…) el 14 de noviembre de 2013, adjuntando copias certificadas del juicio No. 513-2009 y un certificado del Registro de la Propiedad con el que demostraba propiedad sobre el inmueble que se pretendía prescribir. Sin ser calificado como parte procesal en providencia de fecha Cuenca, 15 de noviembre de 2013, a las 11h01, sin ser notificado posteriormente con la sentencia de primera instancia; vulnerándome mi derecho a la defensa Art. 76 numeral 7 literales a, b, c, h de la Carta de la República. Así mismo tenía derecho de ser escuchado por cuanto se estaba decidiendo sobre mis derechos (…), incluso el mismo Art. 76 numeral 7 literal m) del mencionado cuerpo de leyes manda el recurrir el fallo*".

16. Por otra parte, en cuanto a la sentencia de 26 de febrero de 2015 menciona que "*al subir a segunda instancia tampoco se me notifica con ninguna de las diligencias a pesar de mi comparecencia también a la misma, sin ser considerado parte procesal circunstancia declarada en la sentencia de segunda instancia (…) sin ser notificado a pesar de que me ampara el Art. 76 numeral 7 literal m) de nuestra Carta Magna, vulnerando mi derecho a la defensa y de recurrir dicho fallo. Situación que la impugno*".

17. Asimismo, sostiene el accionante que la sentencia de 26 de febrero de 2015 no se encuentra motivada, puesto que si bien revoca la sentencia de primera instancia no fundamenta los motivos ni analiza por qué no considera sus

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec

fundamentos, así como no se han verificado los requisitos para que opere la prescripción adquisitiva de dominio.

18. Por último, en la parte final de su demanda enuncia también como derechos vulnerados los derechos a la seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y propiedad privada, sin que exista argumento alguno sobre ellos.

ii. Argumentos de la parte accionada:

19. Pese a haber sido debidamente notificada, la parte accionada no ha remitido el informe de descargo debidamente detallado y argumentado respecto de la demanda que motiva la presente acción.

IV. Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional:

20. Conforme quedó expresado, el accionante enuncia la vulneración del derecho a la defensa en las garantías de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; contar con el tiempo y con los medios adecuados para preparar su defensa; ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones; presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistido y replicar los argumentos de las otras partes, así como presentar prueba y contradecir las que se presenten en su contra, obtener una sentencia motivada, recurrir el fallo o resolución, seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y propiedad privada.

21. Pese a ello, en relación a los derechos a la seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y propiedad privada, la demanda se limita a enunciar su presunta vulneración sin cumplir la carga de brindar una argumentación clara en la que se presente una tesis o conclusión sobre los derechos vulnerados en los que, mediante la exposición de una base fáctica y una justificación jurídica, permita a esta Corte dilucidar, al menos de forma mínima, por qué el accionante considera que las acciones u omisiones jurisdiccionales acusadas vulneran directa e inmediatamente cada uno de los derechos constitucionales alegados[3].

22. En cuanto a la alegación sobre la falta de motivación derivada de que no se habrían verificado los requisitos para que opere la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, es preciso mencionar que la Corte Constitucional no puede actuar como si fuese una instancia adicional. Mediante una acción extraordinaria de protección no corresponde analizar la corrección o incorreción de la aplicación del derecho ordinario.

23. En tal sentido, esta Corte considera que si bien se enuncian múltiples vulneraciones a distintos derechos, de la lectura de la demanda y conforme

[3] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, sentencia No. 1228-13-EP/20, 21 de febrero de 2020 y sentencia No. 2039-10-EP/19, 19 de noviembre de 2019.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec

consta en los párrs. 15 y 16 *supra*, los argumentos del accionante se enfocan en evidenciar única y exclusivamente una supuesta imposibilidad de defenderse a lo largo del proceso, razón por la que este Organismo considera oportuno resolver la causa través de este derecho:

24. El artículo 76 numeral 7 de la CRE consagra el derecho a la defensa, como parte importante del debido proceso, en los siguientes términos:

> *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento".*

25. La posibilidad de defenderse ha sido definida como el derecho que tiene todo aquel cuyos derechos e intereses sean objeto de discusión dentro de un procedimiento, ya sea judicial, administrativo o de cualquier índole, para acceder al sistema y hacer valer sus derechos respecto de este. La Corte Constitucional ha determinado que "*el literal en mención remarca una perspectiva temporal y gradual, con el fin de que el derecho a la defensa, con todas las garantías que lo constituyen, no pueda verse afectado absolutamente en ningún momento de un proceso*"[4].

26. En aquel sentido, el derecho a la defensa es precautelado a través de diversas garantías que incluyen contar con el tiempo y los medios para preparar su defensa, ser escuchado en el momento oportuno, el derecho a presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistido y replicar los argumentos de las otras partes, así como presentar prueba y contradecir las que se presenten en su contra.

27. En el presente caso, el accionante ha establecido que fue privado de su derecho a la defensa, por cuanto no se le permitió comparecer al proceso, pese a contar con un auto de adjudicación inscrito el 3 de abril de 2013 en el Registro de la Propiedad, como resultado del proceso No. 01605-2009-0513 en el que se embargó y remató el lote de terreno que se pretendía adquirir por prescripción adquisitiva. Así, sostiene que al haber adquirido la propiedad del inmueble, se le debía haber tenido en cuenta para efectos de ejercer su derecho a la defensa.

28. De la revisión del proceso de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio se observa que la acción fue presentada el 5 de abril de 2012, calificada mediante auto de 19 de abril de 2012 y que la citación a Julia Esther Colibrí Sigüenza fue realizada mediante boletas fijadas el 29, 30 y 31 de mayo de 2012.

[4] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 770-13-EP/19, 08 de enero de 2020.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec

29. De esta forma, aunque como resultado de un proceso paralelo se había inscrito el embargo del inmueble en el Registro de la Propiedad el 4 de agosto de 2011, no es sino hasta el 3 de abril de 2013 en que el auto de adjudicación a favor de Segundo Mesías Galarza fue efectivamente inscrito. Así, esta Corte observa que al momento de la presentación, calificación y citación de la demanda, Segundo Mesías Galarza no era el legítimo propietario del inmueble contra quien debía dirigirse la acción.

30. Ahora bien, pese a que la demanda no se debía haber planteado en contra de Segundo Mesías Galarza, esto no implica que una vez inscrito el auto de adjudicación del inmueble, él no podía haber comparecido al proceso mediante una tercería para presentar los argumentos de los que se creía asistido y efectivamente ejercer su derecho a la defensa, pues desde la inscripción de la adjudicación Segundo Mesías Galarza tenía un claro interés en el proceso.

31. Conforme obra de la causa de prescripción adquisitiva, una vez inscrito el auto de adjudicación, Segundo Mesías Galarza solicitó que se lo tenga en cuenta en el proceso al tener un interés directo. Sin embargo, el Juez Décimo Quinto de lo Civil de Cuenca mediante auto de 15 de noviembre de 2013 estableció que "*no se atiende lo solicitado por el compareciente por no ser parte procesal en esta causa*".

32. Asimismo, mediante sentencia de 6 de enero de 2014, el Juez Décimo Quinto de lo Civil de Cuenca estableció:

> "*a fs. 132 comparece Segundo Mesías Galarza Saldaña y manifiesta que conforme la documentación que acompaña el bien inmueble que se pretende prescribir es ahora de su propiedad por lo que demuestra tener interés directo en los resultados de este juicio. Indica que adquirió el inmueble por adjudicación en remate dentro del juicio número 513-2009 tramitado en el Juzgado Quinto de lo Civil de Cuenca en contra de Julia Esther Colibrí Siguenza. El Juzgado manda a tener presente lo manifestado por el compareciente,* ***sin atender lo solicitado en su petición al no ser parte procesal****"* (Énfasis añadido).

33. De igual manera, la sentencia de la Corte Provincial de Azuay de 23 de febrero de 2015 estableció que:

> "***Si bien es verdad que el ciudadano Segundo Mesías Galarza Saldaña no es parte procesal, sin embargo ha comparecido reclamando que el inmueble materia de esta controversia, es parte de un bien embargado a la señora Julia Esther Colibrí Siguenza, rematado por el reclamante. Debe tenerse presente, que la demanda fue calificada el 10 de mayo de 2012, citada la demanda con la tercera boleta el 31 de mayo de 2012, inscrita la demanda en el Registro de la Propiedad el 4 de junio de 2012, recién el 3 de abril de 2013 se encuentra inscrito el auto de adjudicación hecha a favor de Segundo Mesías Galarza Saldaña, es decir en forma posterior****, con un área de 1.125.87 metros cuadrados (el área materia de este proceso de prescripción es de 113,1 metros cuadrados). El Art. 445 del Código de Procedimiento Civil inciso primero señala 'Para*

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec

> *proceder al embargo de bienes raíces, el juez se cerciorará, por medio del respectivo certificado del registrador de la propiedad, de que los bienes pertenecen al ejecutado y de que no están embargados, ni en poder de tercer poseedor o tenedor inscrito, como arrendatario, acreedor anticrético, etc*'" (Énfasis añadido).

34. Por lo que, del expediente se desprende que, en efecto a lo largo del proceso se impidió que Segundo Mesías Galarza presente los argumentos de los que se creía asistido por la única consideración de que al momento en que se presentó la demanda no era el propietario del inmueble. Sin embargo, no se tomó en cuenta que una vez inscrita la adjudicación, hecho ocurrido previo a la sentencia de primera instancia, el ahora accionante era el propietario del inmueble objeto del proceso judicial y por tanto la decisión que se emitiera dentro del mismo podía afectar directamente sus derechos, como en efecto ocurrió en segunda instancia.

35. En este punto cabe mencionar que el Código de Procedimiento Civil ("**CPC**"), vigente a la época, establecía que los terceros pueden comparecer a un proceso "*antes de sentencia*", como efectivamente lo hizo Segundo Mesías Galarza para hacer valer sus derechos. En consecuencia, aun cuando la demanda no se planteó en su contra, el accionante podía comparecer en calidad de tercero al tener un interés directo como nuevo propietario del inmueble.

36. Debido a que los jueces que conocieron la presente causa no permitieron que Segundo Mesías Galarza compareciera al proceso para ejercer su derecho a la defensa, se evidencia que no fue escuchado oportunamente, no pudo presentar los argumentos de los que se creía asistido, aportar pruebas ni pudo replicar los argumentos y pruebas respecto de la prescripción del inmueble que había adquirido a través de adjudicación del remate correspondiente. En consecuencia, teniendo en cuenta que la sentencia de segunda instancia otorgó la prescripción adquisitiva y despojó al accionante del inmueble, esta Corte encuentra que se le privó arbitrariamente de su derecho a la defensa en las garantías mencionadas.

V. Decisión

37. En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

    1. Aceptar la presente acción extraordinaria de protección.

    2. Declarar la vulneración del derecho a la defensa en las garantías de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; contar con el tiempo y los medios para preparar su defensa, ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones;

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec

presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistido y replicar los argumentos de las otras partes, así como presentar prueba y contradecir las que se presenten en su contra, establecidas en el artículo 76 numeral 7 literales (a), (b), (c) y (h).

3. Como medidas de reparación se dispone:

   a. Dejar sin efecto todas las actuaciones judiciales posteriores a la presentación del escrito de tercería de 14 de noviembre de 2013 de Segundo Mesías Galarza, dentro del proceso signado con el No. 330-2012.

   b. Disponer que previo sorteo, un nuevo juez de primera instancia continúe la tramitación del proceso a partir de la presentación del escrito de tercería de 14 de noviembre de 2013.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Firmado digitalmente por LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Fecha: 2020.09.07 10:55:16 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Ávila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 26 de agosto de 2020.- Lo certifico.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec